

... .. ¿Eh? ¿Eh? Ah, para la primera parte, ¿no? Sí, sí. ¿Con el nombre y también con lo que está en la máquina? Bueno. Asignatura Historia del Derecho. Título, Derecho Aragonés Medieval. Número, temas 15 y 16 del programa. Autor, Ramón Fernández Espinar. Día de grabación, 26 de noviembre de 1979. Día de emisión, 17 de diciembre de 1979. Duración, 14 minutos. Temas 15 y 16 del programa, El Derecho Aragonés Medieval. La emisión de hoy la vamos a dedicar a los libros jurídicos del antiguo Reino de Aragón,

que comprenden los temas 15 y 16 del programa que se ha editado para el curso actual y que se distribuye gratuitamente a los alumnos a través de los centros asociados y en el que se contienen orientaciones interesantes para la marcha del curso. Es amplia la materia y por ello tendremos que resumir bastante. Una descripción geográfica e histórica del Reino de Aragón se contiene en el libro de texto del profesor Giver en las páginas 75-76 y muy relacionados con esta historia se encuentran los legendarios fueros de Sobrarbe. El problema de los fueros de Sobrarbe. Según los textos legislativos navarro-aragoneses, existen en el siglo VIII un legendario Reino de Sobrarbe dándose el nombre de Fuero de Sobrarbe al derecho por el que estos individuos se regieron. Se trata evidentemente de una afirmación carente de base, pero probablemente en el fondo, de ella existe un algo de verdad.

sobre el cual, sea ese fundamento real, se muestran disconformes los distintos autores. El estado actual de la discusión podríamos resumirla de la siguiente manera. Ernesto Maier cree que existió una redacción de derecho privativo de los infanzones de Sobrarbe que habría sido redactada por orden del rey de Aragón, Sancho Ramírez, en una curia regia celebrada en 1090. Hewler cree que hubo una compilación oficial de derecho nobiliario pirenaico realizada en el reinado de Sancho Ramírez y de la cual nos habrían llegado varios fragmentos a través de los textos en el fuero concedido a Tudela por Alfonso el Batallador en 1117. Se indican como originarios del legendario fuero de Sobrarbe. Independientemente de tales fueros, aventura este autor la hipótesis de que en el siglo XII al unirse Cataluña y Aragón se redactaría un texto al cual se llamó Fuero de Sobrarbe.

antiguo y que más adelante se consideraría como unos primitivos fueros de Sobrarri. El pensamiento de este autor, que parece el más exacto, Ramón López-Certález, considera como carente de apoyos suficientes la tesis de Hewler y además ha aprobado Ramón López-Certález que la hipótesis de Mayer se basó en un diploma o documento que no era legítimo. Cree, sin embargo, en la existencia de una redacción del derecho de los infanzones de Sobrarri, pero indica que es imposible determinar cuál era su contenido, origen y extensión, ya que no hay más referencia a él que una serie de textos contenidos en el fuero de Tudela de 1117 que no son por sí solos suficientes para responder a la interrogante planteada. Gracias. Después se estudian los libros jurídicos o fuentes cuyo ámbito de aplicación fue lo que

que en este territorio reciben el mismo nombre que en Castilla y León de fueros municipales, destacando, como es lógico, los de mayor importancia y difusión, como ocurre con el fuero de Jaca. El fuero extenso de Jaca, aunque pese a su nombre parece un mero fuero municipal, es una fuente muy importante para la formación del derecho territorial. Ya en la lección anterior, en el tema anterior, se indica cómo los textos locales navarro-aragoneses son un elemento muy importante en la construcción y difusión del derecho territorial. Fue escrito inicialmente en latín en el siglo XIII y de él se conocen varias redacciones, presentando una estrecha relación con el fuero general de Navarra y los materiales medievales recogidos en el Código de Huesca. El libro de textos. Esto se trata con suficiente extensión. Este problema del fuero de Jaca en las páginas 76-77.

A continuación se estudian los textos jurídicos que se agrupan dentro del derecho territorial. A este respecto merece destacarse la explicación sobre la legislación territorial aragonesa contenida en las unidades didácticas. El derecho aragonés, el derecho fundamentalmente territorial, descansa originariamente sobre la costumbre y las fazañas reales, siendo recogido a mediados del siglo XIII en el Código de Huesca. A partir de este momento se sigue una doble dirección que se complementa y acaba por justaponerse, la marcada por la legislación de las Cortes y la que representa la redacción jurídica. El derecho aragonés es un derecho que se ha convertido en un derecho constitucional y que se ha convertido en un derecho constitucional.

XIII, al reconquistarse, se pueblan a fuero de Aragón. En cambio, los lugares catalanes de la comarca de Gadesa, poblados a fuero de Zaragoza, no se rigen por el derecho aragonés. Tal fuero supone tan solo el disfrute de los privilegios y exenciones de que goza la ciudad de Zaragoza y la instauración de un régimen municipal análogo al de aquella, pero no la vigencia del derecho aragonés, pues en ella se aplican las costumbres de Miravete. A principios del siglo XIII existen en Aragón diferentes derechos

locales, algunos sumamente desarrollados, sobre todo en Jaca y en el Bajo Aragón, Teruera, Albarracín y Alfambra. La promulgación de un código general para todo el reino en 1247 no supone su derogación, pero tampoco da lugar a choques y a diferencias entre ellos, como los que se producen, por ejemplo, en el siglo XIX. Por ejemplo, en Castilla. Y por ello no hace falta dictar ninguna disposición.

que precisase el ámbito de vigencia de cada uno o que dé solución a posibles conflictos entre ellos. Insensiblemente, de igual forma que el derecho aragonés evoluciona, también el derecho general del reino va desplazando a los locales, sin que sea posible determinar la fecha en que esto ocurre. Únicamente respecto de Teruel, última comarca en que subsiste un derecho local, sabemos que a petición propia, en 1598, se declaran abolidos sus fueros en cuanto fueros y se extienden los fueros generales de Aragón. En Aragón no se da la recepción en bloque del derecho romano, sin que se recoja por escrito el derecho de la tierra. Aunque se llama Código de Huesca, no solo recoge el derecho de esta localidad, sino que de todo el reino aragonés, de ahí su carácter de fuente territorial. Parte del territorio aragonés como Teruel, hemos dicho, se regía por el derecho romano.

castellano fundamentalmente por el fuero de cuenca cuya familia pertenece el fuero de teruel lo mismo que albarracín que había sido conquistado y poblado a fuero de castilla con el fin de dar fijeza a las relaciones privadas de la costumbre que circulan a principios del siglo 13 como fueros de aragón y de las decisiones arbitrarias de los jueces en los casos no regulados por ellas en aragón se forma un código territorial que jaime primero encarga al obispo don vidal de cañellas y que fue promulgado en 1247 que se conoce con el nombre de código de huesca fue aprobado en una asamblea que algunos autores entre ellos minguijón han calificado erróneamente de cortes y en el que se refunden y copian las costumbres se suprime lo repetido y superfluo o lo que se estima injusto enmendando algunas cosas y complementando los sudo deficientes en cuanto

El código de Huesca puede verse con gran detalle en el libro de texto, por lo que vamos precisamente a no extendernos demasiado en él, ya que hay otras cuestiones en la lección, quizás donde se han producido más recientes innovaciones. Para comprender bien el tema 16, interesa realizar un estudio previo de las Cortes de Aragón en la Edad Media, sobre todo para la pregunta Fuero de las Cortes después de 1247, que se detallan en el esquema del tema y en el libro de texto Páginas 78-83. También interesa un estudio sobre la destacada institución aragonesa de justicia mayor de Aragón, con la unidad didáctica donde se le dedica una explicación complementaria. En el libro de texto Páginas 83-84. Efectivamente, al frente de la judicatura aragonesa destaca la justicia mayor, cuya preeminencia tiene su origen la oposición entre el rey y el reino.

personalidad política a quien no se exige la condición de letrado. Actúa auxiliado por los lugartenientes de carácter técnico y una curia completa y basa su actuación en la conservación y observancia de los fueros y costumbres del reino. Sus decisiones constituyen el mantenimiento, interpretación y aclaración del derecho foral y la doctrina extraída de sus decisiones constituye lo que se conoce con el nombre de observancias. Los lugartenientes de justicia, juristas con preparación romanista, facilitan la penetración de esta tendencia, pero como técnica puesta al servicio del derecho foral. Con ello entramos en las observancias y merece la pena dar una definición. Se da el nombre de observancias a unas obras de literatura jurídica que consisten en la interpretación que se da a un precepto procurando conestar, los principios tradicionales del fuero y la costumbre aragonesa con los cristianos.

criterios romano-canónicos. El resultado de esta labor proporciona unas soluciones que se utilizan en la práctica. El criterio en cuestión recibe el nombre de observancia para dar a entender que es puesto en práctica u observado. Es la definición del profesor Pérez Prendes. Las observancias son un claro ejemplo del llamado derecho de juristas. Se refleja en ellas especialmente cuanto afectan al derecho público, la tendencia de formar la historia jurídica aragonesa creando arbitrariamente instituciones o tradiciones que poco o ningún arraigo tienen fuera de los intereses a los que sirven o en los que participan sus autores, pero a los que se presenta como la auténtica costumbre aragonesa. En la forma definitiva, son un libro de derecho publicado en 1437 y agregado a las sucesivas ediciones de la historia jurídica. La historia jurídica es un libro de derecho publicado en 1437 y agregado a las sucesivas ediciones de la historia jurídica. La historia jurídica es un libro de derecho publicado en 1437 y agregado a las sucesivas ediciones de la historia jurídica. Pero el proceso de su formación arranca de muy atrás.

y en la parte conocida nos da a conocer la creadora jurisprudencia aragonesa. Podemos decir respecto a las observancias de Aragón que van creando un derecho nuevo que se recoge a la vez en una serie de obras que apareciendo desde la segunda mitad del siglo XIII, siendo sus autores justicias o lugartenientes de estos, y así por ejemplo se forman entre otros los libros de observancias de Martín de

Zagarra, de Siméne Pérez de Celanova, Sancho Siméne de Ayerbe y Pelegrino de Anzano, y que se redactan a fines del siglo XIII, como decíamos, o la primera mitad del XIV. A estas obras superan las observancias Reni Aragonum de Jacobo de Hospital, lugarteniente de varias justicias de Aragón, publicadas en 1936. En el siglo XIII se realizaron más de 1.361 obras, y en el siglo XIX se realizaron más de 1.361 obras.

En esta obra se aprecia claramente el proceso de formación de las observancias. En ella se resume en cada título lo dispuesto por los fueros. Se exponen las observancias, la costumbre, decisiones de los justicias y lugar teniente, y luego por último se plantea sobre ello cuestiones yuri, que se resuelve teniendo en cuenta los fueros, colecciones anteriores de observancias, las costumbres y sentencias, y también en gran medida los códigos romanos y canónicos y los escritos de los glosadores y comentaristas. De esta forma se construye el sistema de derecho aragonés. La obra es bastante extensa y exacta. Algunos de los extractos se pretende hacerlo pasar como fuero de las Cortes de Zaragoza de 1300. Han sido editadas en 1977 con un estudio previo, por el catedrático de Valladolid, padre Gonzalo Martínez Díaz. En las Cortes de Teruel...

de 1427 y 1428, Alfonso V manda a la justicia de Aragón, Martín Díaz de Aus, que con otro jurista forme una colección de usos y observancias y actos de cortes generales del reino, refundiendo y extractando las colecciones anteriores. Aunque sin atribuirle mayor autoridad que la que tuvieran anteriormente, la obra que se basa en gran parte en la del hospital a la que extracta y copia, se concluye en 1437 como Observancias Constitutinesque Reni Aragóni. Su texto se recoge después en las recopilaciones aragonesas. Mucho podríamos decir de su estructura y su división, pero tendremos necesariamente que remitir al trabajo del padre Gonzalo Martínez Díaz y al libro de texto del profesor Giver. La pregunta comentarista de los fueros va comprendida en la explicación complementaria que, con el título litúrgico, literatura jurídica de Aragón, en la baja edad media se incluye la unidad de identidad.

Y la última pregunta del tema sobre la Universidad de Huesca queda suficientemente tratada en la unidad didáctica correspondiente en una explicación complementaria. Nada más, muchas gracias.